



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-18/2020

ACTOR: JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUITUCO,
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** el acuerdo dictado por el Pleno del tribunal responsable el cinco de marzo, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM/JDC/73/2019-3, en el que se impuso una amonestación pública al actor por el incumplimiento a lo ordenado en el diverso acuerdo plenario del diez de febrero de este año; y, se le apercibió con una multa en caso de no acatar lo ordenado.

G L O S A R I O

Actor	Juan Jesús Anzures García ²
Actor primigenio o Regidor	Juan Pablo Garcés García ³ , actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM/JDC/73/2019-3.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ A partir de aquí, todas las fechas estarán referidas a este año salvo que se mencione otro de manera expresa.

² Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

³ Regidor del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JE	Juicio Electoral Federal.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) local.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEM/JDC/73/2019-3.
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Del acto impugnado:

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento en la cual se instaló formalmente para el periodo 2019-2021 y se realizó el pase de lista por parte del Presidente Municipal -hoy actor- a las y los regidores, entre ellos el actor en el juicio primigenio.

II. Solicitudes. El diecinueve de julio y seis de agosto de ese año, el actor primigenio presentó diversas solicitudes de apoyo e información.⁴

⁴ Dos y ocho escritos, presentados en cada fecha, respectivamente, en la relación a diversas actividades e integración de las Comisiones que integran el Ayuntamiento.



III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El siete de agosto siguiente, el Regidor presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la indebida asignación de Comisiones de Cabildo en el Ayuntamiento, así como la omisión de respuesta a las solicitudes presentadas al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento, el cual fue radicado con la clave de identificación TEEM/JDC/73/2019-3.

2. Sentencia. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de declarar infundados los agravios relativos a la asignación de comisiones **y fundada la violación al derecho de petición respecto a las solicitudes del Regidor, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, dar contestación por escrito a las citadas solicitudes⁵.**

IV. Primer JE. Inconforme con lo anterior, el Actor promovió JE, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave SCM-JE-92/2019 y fue resuelto el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

V. Primer acuerdo de ponencia. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ponencia instructora del Tribunal local, ante el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, requirió a las autoridades responsables le informarán cuáles fueron las acciones que emprendieron para cumplir con lo que les fue ordenado.

Proveído que se les notificó el diez de diciembre siguiente.

VI. Segundo acuerdo de ponencia. Ante el incumplimiento a lo ordenado al proveído citado en el numeral que antecede, la ponencia instructora del Tribunal local, el seis de enero, requirió por segunda

⁵ Dos escritos de petición de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve y ocho escritos de fecha seis de agosto de esa anualidad.

ocasión a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a lo que les fue ordenado, con apercibimiento de que, en caso de no cumplir en sus términos se les impondría la medida de apremio prevista en los artículos 395, fracción VIII, inciso b) del Código Electoral y 109 del Reglamento Interno, consistente en multa por mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Proveído que se les notificó el ocho de noviembre del año pasado.

VII. Promoción del actor primigenio. El catorce de enero, el Actor primigenio, solicitó al Tribunal local que hiciera efectiva la medida de apremio referida en el punto anterior, y requiriera de nueva cuenta a las autoridades responsables el cumplimiento de la Sentencia.

VIII. Tercer acuerdo de ponencia. El dieciséis de enero, la ponencia instructora del Tribunal local tuvo por presentado el recurso del actor primigenio y con el mismo, ordenó dar cuenta al pleno de dicho órgano jurisdiccional para que acordara lo que en Derecho correspondiera.

IX. Escrito del Actor. El dieciséis de enero, el Actor, en cumplimiento a lo que le fue ordenado, presentó en la oficialía de partes del Tribunal local un escrito al cual anexó el oficio SM/2020/01/06.

En la parte conducente del escrito de mérito, se lee lo siguiente:

“[...]

Que para dar puntual cumplimiento a lo que fueron condenadas las autoridades al rubro citado **EN EL PLAZO OTORGADO DE ‘48 HORAS DÍA’ (SIC)** los cuales se entienden como únicamente horas comprendidas en las horas hábiles, se ordenó al Secretario del Ayuntamiento certificar los oficios de respuesta a las peticiones que fueron elevadas por el Regidor **JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA** y una vez certificado le fueran practicadas la notificación de los mismos, éstos en un plazo de 48 horas para acreditar lo anterior, le ofrecemos el oficio señalado que contiene sello de recibido original por la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por lo anteriormente y fundado y motivado solicitamos a usted Magistrada:

PRIMERO. - Tenernos en vías de cumplimiento. (sic)

SEGUNDO. - Dejar sin efectos el apercibimiento decretado, además de suspender el procedimiento de ejecución de la sentencia.

[...]"

Por su parte, el oficio SM/2020/01/06, es del tenor literal siguiente:

"[...]

Por medio del presente escrito y a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/JDC/73/2019-3, y toda vez que la sentencia ha quedado firme, le instruyó para que certifique los dos oficios de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, y los ocho escritos de fechas seis de agosto de dos mil diecinueve, los cuales se anexan al presente, y una vez certificados sean notificados al Regidor Juan Pablo Garcés García, lo anterior, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del presente escrito.

[...]"

X. Cuarto acuerdo de ponencia. El diecisiete de enero, la ponencia instructora del Tribunal local tuvo por presentado la promoción del Actor y con la misma dio cuenta al pleno de dicho órgano jurisdiccional.

XI. Primer acuerdo plenario. El diez de febrero, el pleno del Tribunal local emitió el acuerdo atinente en el cual determinó lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se decreta el incumplimiento a la sentencia dictada el ocho de octubre de dos diecinueve por parte del ciudadano Juan Jesús Anzures García, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere al Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos, el ciudadano Juan Jesús Anzures García para que dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al **Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos**, el ciudadano Juan Jesús Anzures García que, en caso de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, se le aplicará como medida de apremio **una Amonestación** y se ordenará su difusión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos, y por estrados a la ciudadanía en general [...]”.

***Lo destacado es parte de esta sentencia.**

Cabe precisar que dicha determinación no fue objeto de impugnación.

XII. Escrito del Actor. El diecinueve de febrero, el Actor con la finalidad de dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, presentó en la oficialía de partes del Tribunal local un escrito, el cual se transcribe en su parte conducente a continuación:

[...]

El suscrito Juan Jesús Anzures García en mi calidad de Presidente Municipal y representante jurídico del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que para dar puntual cumplimiento a lo que fueron condenadas las autoridades al rubro citado remito a usted, las contestaciones a los escritos de solicitud elevadas por el Regidor aquí actor con los anexos correspondientes, **lo anterior toda vez que el día de hoy no ha sido posible realizar la entrega de los mismos en las oficinas del Regidor Juan Pablo Garcés García.**

Por lo anteriormente y fundado y motivado solicitamos a usted Magistrada:

PRIMERO. – Tenernos dando cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

SEGUNDO. - Dejar sin efectos el apercibimiento decretado.

TERCERO. - En su momento ordenar archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]”



***Lo destacado es parte de esta sentencia.**

XIII. Quinto acuerdo de ponencia. El veintisiete de febrero, la ponencia instructora del Tribunal local tuvo por presentado el recurso del Actor y decidió dar cuenta al pleno de dicho órgano jurisdiccional, para decidir lo correspondiente al cumplimiento a lo ordenado, tanto de su sentencia de ocho de octubre de dos mil diecinueve como del acuerdo plenario de diez de febrero.

XIV. Acto impugnado (segundo acuerdo plenario). El cinco de marzo, el Pleno del Tribunal local emitió el segundo acuerdo plenario, en cuyos puntos resolutive se lee lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO. Se decreta el incumplimiento del acuerdo plenario dictado el diez de febrero de la presente anualidad, por parte del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, por conducto de Presidente Municipal, el ciudadano Juan Jesús Anzures García, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, por conducto de Presidente Municipal, el ciudadano Juan Jesús Anzures García, para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, el ciudadano Juan Jesús Anzures García, por el incumplimiento al acuerdo plenario dictado el diez de febrero de la presente anualidad, y dada la naturaleza pública, de la medida impuesta, se ordena la divulgación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para efectos de su difusión.

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, el ciudadano Juan Jesús Anzures García que en caso de no cumplir con lo ordenado se le aplicará como medida de apremio una - **MULTA**- consistente mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, providencia que debe cubrirse con su propio peculio y no del erario público, y además se ordenará su difusión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, precisándose que en caso de persistir con el

incumplimiento, se le podrá aplicar hasta el doble de la cantidad.

QUINTO. Gírese oficio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, y por estados a la ciudadanía en general.

[...]"

*** Lo destacado es parte de esta sentencia.**

B. Del Juicio electoral federal.

I. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo el Actor presentó JE.

II. Recepción y turno. El veinte de marzo se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que el Tribunal local estimó pertinente enviar, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-18/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación. El veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

IV. Admisión de la demanda. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió la demanda, así como las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas, las que quedaron desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

V. Cierre de instrucción. Al no quedar pruebas pendientes por desahogar ni diligencias, por desahogar, el Magistrado Instructor, en su momento, decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, para controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable, por el cual se le impone a título personal una medida de apremio consistente en una amonestación pública y se le apercibe que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá una multa consistente en mil veces la unidad de medida y actualización (UMA)⁶; tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 1, 17, 41, párrafo 3 base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción X, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el JE fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

Acuerdo INE/CG329/2017,⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Condiciones normativas para resolver la controversia.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁸ por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”*.

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020⁹ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁸ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁹ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.



En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales¹⁰.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el 1º (primero) de julio del presente año la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020¹¹, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades siguientes:

¹⁰ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

¹¹ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

Ello, tomando en consideración, en principio, que la autoridad electoral local que es parte de la cadena impugnativa ha reanudado gradualmente sus actividades¹².

En el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que por igualdad de razón dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual¹³.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que el presente juicio actualiza uno de los supuestos referidos, pues la controversia está relacionada con un acuerdo plenario en el que se le impuso al actor una amonestación pública y lo apercibió con una multa en caso de seguir incumpliendo con lo que le fue ordenado.

En tal sentido, se vuelve necesaria la definición sobre la medida de apremio impuesta, así como el apercibimiento decretado, lo cual podría trascender en su ámbito individual de derechos; máxime que está relacionado con el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Local.

¹² Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General TEEM/ACG/08/2020 del Tribunal Local, relativo a la reanudación de actividades jurisdiccionales y administrativas, que puede consultarse en <https://www.teem.gob.mx/ac0820.pdf>, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹³ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Morelos.



Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, y 13, de la Ley de Medios, esto en razón de que los **LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL**, precisan que el JE se debe tramitar conforme a las reglas comunes establecidas en ese ordenamiento.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre del Actor y se asienta su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y a quien se le atribuye; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios en razón de lo siguiente:

La parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado se notificó mediante oficio el seis de marzo en las oficinas del Ayuntamiento y no de manera personal como fue ordenado.

Asimismo, refiere que fue hasta el diez siguiente cuando se enteró de su contenido, de ahí que, desde su perspectiva, es oportuna su presentación, tomando en cuenta, además, que el nueve de ese mes fue declarado inhábil por el Tribunal responsable.

Por su parte, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado señala que el acuerdo impugnado fue notificado el seis de marzo, en las oficinas del Ayuntamiento; no obstante, aduce que esa notificación,

entre otras, se dejaron sin efectos, por acuerdo dictado por la ponencia instructora el once siguiente, motivo por el cual se ordenó reponer dichas diligencias, las que se practicaron el catorce de ese mes.

De lo anterior se evidencia, que la fecha en que se notificó el acto impugnado está controvertida, aunado a que tales afirmaciones constituyen parte total de la litis, por lo que sería indebido analizar ese planteamiento en este momento, porque de abordar este aspecto como una cuestión de procedencia se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, lo que implica a su vez una violación a una impartición de justicia integral

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito en mención, ya que, si bien el actor comparece como Presidente Municipal del Ayuntamiento, también lo es que combate la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación pública y el correspondiente apercibimiento de multa en caso de no acatar lo ordenado en el acuerdo impugnado, cuya revocación pretende; luego entonces, al tratarse de medidas que podrían afectar la esfera individual de derechos del actor, se encuentra justificados los requisitos en cuestión.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**"¹⁴

Por las razones expuestas, es posible concluir que el Actor, en su carácter de Presidente Municipal tiene legitimación e interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, en virtud de que el acuerdo impugnado conlleva una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, al vincularse con una

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



determinación del Tribunal responsable, por la que se le impuso una amonestación pública.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme al artículo 137 del Código electoral, tanto los acuerdos como las sentencias que dicte el Tribunal local (resoluciones) son definitivos e inatacables en ese Estado, de ahí que no se encuentra establecido algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente a esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no actualizarse causa de improcedencia alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su escrito de demanda.

CUARTO. Controversia.

- **Síntesis del acuerdo impugnado**

- **Incumplimiento del acuerdo plenario del diez de febrero.**

El Tribunal local sostuvo que de un estudio del expediente se advirtió que **no se había dado cumplimiento al acuerdo plenario de diez de febrero, y por tanto a la sentencia local.**

Ello, porque si bien el diecinueve de febrero recibió el escrito del Actor al que adjuntó diversas documentales; sin embargo, de ellas no se desprende que hayan sido recibidas por el actor primigenio de manera personal, tal como se ordenó en la sentencia y el acuerdo plenario del diez de febrero.

- **Amonestación pública al Actor.**

El Tribunal local señaló que con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia, incluyendo la ejecución de una resolución de ese órgano jurisdiccional proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la

plena ejecución de la sentencia, en atención a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución.

Así, con sustento en el artículo 109 del Reglamento Interno, y en atención a que el Actor omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de diez de febrero, al no constar documental en la que se acreditara que dio contestación por escrito y de manera personal al regidor respecto de los dos escritos de diecinueve de julio de dos mil diecinueve y ocho escritos de seis de agosto de ese año, aunado a que previamente se le apercibió que en caso de incumplir lo ordenado se le aplicaría una medida de apremio de una amonestación, difundida a través del periódico oficial, concluyó que debía hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de diez de febrero, por lo que se amonestaba al Actor públicamente; y, ordenó su divulgación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", para su difusión, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 395, fracción VIII, inciso a) del Código Electoral, en concordancia con el numeral 109, inciso b) del Reglamento Interno, así como el numeral quinto del Acuerdo General número TEEEM/AG/04/2017.

De igual manera, el Tribunal local determinó requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento, por conducto del Actor para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a la sentencia, así como al acuerdo plenario de diez de febrero, debiendo acompañar la documentación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no cumplir lo ordenado se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa consistente en mil veces el valor de la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo que debería pagar de su propio peculio y no del erario público, además que se ordenaría su difusión en el periódico oficial, en entendido de que de persistir en el incumplimiento se le podría aplicar hasta el doble de tal cantidad, esto de conformidad con el artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código Electoral, con concordancia con el



109, del Reglamento Interno, así como el numeral Quinto del Acuerdo General número TEEM/AG/04/2017.

Finalmente, en el acuerdo impugnado se ordenó girar oficio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento para que informara el salario neto mensual del Actor, a fin de conocer su capacidad económica.

● Síntesis de agravios

a) Falta de formalidades en la notificación de las determinaciones para la imposición de las medidas de apremio.

El actor sostiene que la notificación del acuerdo impugnado carece de validez, dado que incumple con las formalidades que establece el Código Procesal Civil (aplicado de manera supletoria al Código Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 318 de ese cuerpo de leyes).

Ello, porque el actor señala que el artículo 76 del Código Procesal Civil, establece que todo requerimiento que aperciba el empleo de medidas de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda, la que será oída, como lo dispone el diverso artículo 74.

En concordancia con lo anterior, el actor aduce que el artículo 131 de dicho ordenamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 131. Forma de la primera notificación

Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

En tales circunstancias, el actor afirma que el acuerdo combatido, mediante el cual se le impuso una medida de apremio le debió ser notificado de manera personal y, en caso de que no se encontrara, se le debió dejar citatorio a fin de que esperara al notificador al día siguiente y solo en el caso de desatender el mismo, el notificador pudo haber entendido la diligencia con la persona adulta que se encontrara en el domicilio.

No obstante, el actor asevera, que el acuerdo fue notificado con persona diversa en el Ayuntamiento, lo cual lo deja en estado de indefensión, y resulta violatorio de las garantías esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 de la Constitución

b) Apercibimiento con multa excesiva e indebida graduación de la conducta infractora.

El demandante señala que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en el artículo 22 de la Constitución, ya que se le apercibió con imponer



una multa inusitada y excesiva, sin fundarla y motivarla dado que no toma en consideración la gravedad de la conducta ni la reincidencia.

Tampoco se toma en cuenta que presentó los oficios dando contestación a la parte demandante en el juicio de origen, de ahí que, en todo caso, se le debió tener dando un defectuoso cumplimiento, pero no incumpliendo con lo ordenado.

Lo anterior, en su concepto, demuestra que el Tribunal local, no valoró las acciones que realizó el cuatro de marzo, fecha en que exhibió los oficios requeridos.

c) Existencia de elementos para determinar la no imposición de la sanción, sino un deficiente cumplimiento.

El Actor aduce que el Tribunal local no debió tenerlo incumpliendo con lo ordenado, pues presentó los oficios mediante los que dio cumplimiento al acuerdo impugnado.

En ese sentido, considera que lo incorrecto fue el medio a través del cual se pretendía dar cumplimiento o notificar al Actor en el juicio de origen, lo que en el caso se debió calificar como un cumplimiento deficiente a la Sentencia, y en su caso, emprender más acciones o dar vista al Actor para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera y fuera él, quien promoviera un incidente de defecto en el cumplimiento.

Asimismo, menciona que el Tribunal local al imponerle la amonestación desatendió la afectación producida al caso concreto, atentando contra valores esenciales en materia electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Actor es revocar el acuerdo mediante el cual se le impuso una amonestación pública y por otro lado se le apercibió que en caso de no

cumplir con lo ordenado se le aplicará una multa,¹⁵ providencia que debe cubrirse con su propio peculio y no del erario público; ello bajo la perspectiva de que en realidad sí dio cumplimiento a lo ordenado en relación con la respuesta a los escritos del regidor (en total ocho), a que se hizo referencia en la ejecutoria.

Así, la causa de pedir la hace depender de que, contrario a lo resuelto, no se le debió imponer la amonestación pública ni apercibir con una multa, ya que contrario a lo determinado por el Tribunal local sí ha realizado los actos conducentes para acatar lo que se le ordenó, máxime cuando existió un vicio en la notificación personal para hacerle de su conocimiento el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente juicio consistirá en determinar si se encuentra justificada o no la imposición de la amonestación pública y apercibimiento de multa de la que se duele el Actor decretados en el acuerdo impugnado.

- **Análisis de los agravios.**

Los agravios se estudiarán en un orden distinto al que fueron expuestos por el Actor, pero procediendo en primer lugar a dilucidar si la demanda se presentó en tiempo o no, lo cual se realiza a continuación.

Como se mencionó al abordar los requisitos de procedibilidad del presente asunto, la parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado se notificó mediante oficio el seis de marzo en las oficinas del Ayuntamiento y no de manera personal como fue ordenado.

¹⁵ Consistente mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y además se ordenará su difusión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".



Asimismo, refiere que fue hasta el diez siguiente cuando se enteró de su contenido, de ahí que, desde su perspectiva, es oportuna su presentación, tomando en cuenta, además, que el nueve de ese mes fue declarado inhábil por el Tribunal responsable.

Por su parte, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado señala que el acuerdo impugnado fue notificado el seis de marzo, en las oficinas del Ayuntamiento; no obstante, aduce que esa notificación, entre otras, se dejaron sin efectos, por acuerdo dictado por la ponencia instructora el once siguiente, motivo por el cual se ordenó reponer dichas diligencias, las que se practicaron el catorce de ese mes.

De lo anterior se evidencia, que no existe certidumbre sobre la fecha en que se notificó el acto impugnado, de ahí que lo procedente sea tener como fecha de su conocimiento la fecha en que el Actor manifiesta haber conocido el acuerdo que impugna, en su demanda, esto es el diez de marzo.

Bajo estas premisas, el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del **once al dieciséis de marzo**, sin contar los días sábado catorce y domingo quince por ser inhábiles.

Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles.

Luego, si la parte actora presentó su escrito de demanda el doce del mes indicado, tal y como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, visible en el citado documento, es indudable su oportunidad.

Establecido lo anterior, se aborda el estudio de los agravios, dando contestación, en primer lugar, a los vicios de la notificación personal del acuerdo impugnado, para después analizar la medida de apremio

consistente en la amonestación, y, finalmente, el apercibimiento de multa para el caso de no cumplir con lo ordenado, lo cual permitirá determinar si la notificación del Acuerdo impugnado se practicó conforme a Derecho y si estas últimas estuvieron válidamente decretadas por el Tribunal local.

I. Falta de formalidades en la notificación de las determinaciones para la imposición de la medida de apremio.

En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio, según se explica a continuación.

El Actor sostiene, en esencia, que la notificación del acuerdo impugnado no puede tener eficacia toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al Código Electoral, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 318 de ese cuerpo normativo.

En ese sentido, es menester señalar en principio, que el Actor parte de la premisa equivocada de que la práctica de la notificación del acuerdo impugnado debía realizarse con base en lo previsto en el Código Procesal Civil, con la finalidad de que se entendiera con él directamente y no a través de diversa persona.

Es decir, no le asiste razón al actor en cuanto a que para dar validez a dicha diligencia, resultaba necesario acudir a lo previsto en la legislación civil, dado que existe disposición expresa en la materia electoral que resulta aplicable al caso y que rige las actuaciones del Tribunal local, a saber:

Código Electoral

Artículo 353. Las notificaciones se podrán hacer **personalmente**, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.



Reglamento Interno

ARTÍCULO 103.- Las notificaciones **personales** o por estrados de los autos, acuerdos y resoluciones se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

...

IV. Notificar al interesado el auto, acuerdo o resolución, recabando la firma o sello de recibido, en caso de que se encuentre presente.

De no encontrarse presente el interesado, la notificación se practicará con la persona que se localice en el lugar señalado para tal efecto, procurando obtener la firma o sello respectivo; y,

V. Requerir alguna identificación al interesado o a la persona con la que se realice la notificación, asentándose en la razón correspondiente los datos recabados de la misma.

Si el domicilio está cerrado, se dejará citatorio, debiendo señalar día y hora para efecto de llevarse a cabo la diligencia respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en caso de no esperar al notificador se practicará la misma con la persona que se encuentre.

Si la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula de notificación, se hará constar la circunstancia en el momento y se fijará en un lugar visible, asentando la razón correspondiente en autos procediéndose a fijar copia del auto, acuerdo o resolución a notificar en los estrados.

Si el domicilio se encuentra cerrado y no hubiera persona con quien se entienda la diligencia, no obstante, de haber dejado citatorio, se asentara la razón correspondiente en autos y se ordenará fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

El procedimiento anterior será supervisado por el Magistrado Ponente, el Secretario Coordinador de Ponencia y la Secretaría General, en el ámbito de sus funciones.

***Lo destacado es parte de esta sentencia.**

Como se advierte, el artículo 353 del Código Electoral y el diverso 103 del Reglamento Interno señalan la forma en que se deben practicar, entre otras, las notificaciones personales.

Es decir, al existir una normativa expresa en la legislación electoral local, para practicar las notificaciones personales, el ordenamiento jurídico que invoca el Actor no resulta aplicable.

No pasa por inadvertido que el Actor sostiene que la notificación del acuerdo impugnado se practicó el seis de marzo en las oficinas del Ayuntamiento y no de manera personal como se ordenó¹⁶, sin embargo, ello no le depara perjuicio, pues dicha actuación se dejó sin efectos por acuerdo dictado por la ponencia instructora del Tribunal local el once de marzo¹⁷, motivo por el cual se ordenó reponer dicha diligencia, la que se practicó el doce siguiente¹⁸.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional esa notificación cumple y se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 353 del Código Electoral y 103 del Reglamento Interno, para considerarla válida.

Al respecto, el Tribunal Local al emitir el acuerdo impugnado ordenó que la notificación se practicara de manera personal a las partes en los domicilios señalados en autos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que dan cuenta de dicho cumplimiento, se desprenden los documentos siguientes:

- El citatorio de espera de doce de marzo y su razón correspondiente practicadas por el actuario adscrito al Tribunal responsable.

¹⁶ Cédula de notificación y razón visibles a fojas 362 y 363 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Acuerdo visible a foja 372 a 374 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁸ Cédula de notificación y razón visibles a fojas 387 y 388 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



- La cédula de notificación de doce de marzo y su respectiva razón, practicadas por el actuario adscrito al Tribunal responsable por la cual notificó al Actor el acuerdo impugnado.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, acorde a lo establecido en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de sendos documentos expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de su ámbito de competencia y hacen prueba plena en términos de lo señalado en el diverso 16, numeral 2, del citado ordenamiento jurídico, al no haber sido objetado su contenido.

Así, al apreciar dichas documentales de manera adminiculada, y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se tiene lo siguiente:

- Que el doce de marzo, el actuario adscrito al Tribunal Local se constituyó en el domicilio ubicado en Plaza principal, sin número, Ocuituco, Morelos, código postal 62850, a fin de notificar al Actor el acuerdo impugnado.
- En esa diligencia, el actuario hizo constar que, siendo las diez horas con veinticinco minutos del doce de marzo, no encontró al Actor, por lo que le dejó citatorio con la ciudadana Laura Mongue Ayala quien dijo ser su auxiliar, para que lo esperara a partir de las once horas de ese mismo día.
- Asimismo, de la cédula de notificación de doce de marzo, se advierte que el actuario se constituyó en el domicilio indicado con antelación a las once horas con cero minutos en busca del hoy Actor, como quedó asentado en el citatorio de espera; así mismo, hizo constar, que al no encontrarlo, entendió la diligencia de notificación con la ciudadana Laura Mongue Ayala quien dijo ser su auxiliar, dejando original de la cédula de notificación correspondiente y copia certificada del acuerdo impugnado.

Bajo estas premisas, esta Sala Regional puede apreciar que en la práctica de la diligencia de notificación del acuerdo impugnado no se cometió alguna irregularidad a la normativa, en perjuicio del Actor, pues como se vio, el actuario se constituyó en el domicilio citado y al no encontrar al Actor le dejó un citatorio de espera el cual no atendió, por lo que la diligencia se practicó con su auxiliar, dejándole original de la cédula de notificación y copia certificada del acuerdo impugnado.

Además, tampoco podría sostenerse algún tipo de afectación en su ámbito individual de derechos, dado que el hecho de que el Actor haya controvertido de manera frontal el acuerdo impugnado, evidencia que tuvo conocimiento real y objetivo de la determinación que se le comunicó, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales.

Ello es así, porque del escrito de demanda se evidencia que el Actor conoció los fundamentos y consideraciones contenidos en el acuerdo impugnado, puesto que hace valer agravios en su defensa a fin de revocar la amonestación impuesta y el apercibimiento decretado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que la notificación cumplió su finalidad, esto es, que se le comunicara la decisión o acto de molestia para defenderse, lo cual revela en todo caso, que cualquier irregularidad que hubiese acontecido durante el desarrollo de la diligencia de notificación aludida quedó superada, y, por lo tanto, esa actuación reviste plena eficacia jurídica.

Ilustra lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO QUE CUMPLE SU FINALIDAD**"¹⁹.

Bajo estas circunstancias, no le asiste razón al Actor, de ahí lo infundado del agravio.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada común, Volumen 32, sexta parte. página 27.



II. Inexistencia de elementos para graduar y determinar la imposición de la amonestación.

El Actor aduce que el Tribunal local no debió tenerlo incumpliendo con lo ordenado, pues presentó los oficios mediante los que dio cumplimiento al acuerdo impugnado.

En ese sentido, considera que lo incorrecto fue el medio mediante el cual se pretendía dar cumplimiento o notificar al Actor en el juicio de origen, lo que en el caso se debió calificar como un cumplimiento deficiente a la Sentencia, o bien, emprender más acciones, por ejemplo, dar vista al Regidor para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera y si lo consideraba oportuno promoviera un incidente de defecto en el cumplimiento.

Asimismo, señala que el Tribunal local al imponerle la amonestación desatendió la afectación producida en la especie, atentando contra valores esenciales en materia electoral.

Resulta **infundado** el agravio, porque el Tribunal local al apreciar el escrito que el Actor presentó el diecinueve de febrero y el contenido de los documentos que anexó, constató que el Actor incumplió con lo que le fue ordenado tanto en la Sentencia como en el acuerdo plenario dictado el diez de febrero, por lo que el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado.

En efecto, el Tribunal razonó que en la Sentencia se le ordenó al Actor **diera contestación por escrito y de manera personal al ciudadano Juan Pablo Garcés García**, a los dos escritos de petición de fecha diecinueve de julio y ocho escritos de fecha seis de agosto, de dos mil diecinueve.

No obstante, con la documentación que el Actor aportó no acreditó que el Actor primigenio hubiese recibido de manera personal alguno de esos documentos como le fue ordenado.

Asimismo, tomó en cuenta la manifestación expresa y espontánea que el Actor plasmó en su ocurso de diecinueve de febrero, la cual es del tenor literal siguiente: *“...toda vez que al día de hoy no ha sido posible realizar la entrega de los mismos en las oficinas del Regidor Juan Pablo Garcés García”*.

Con apoyo en lo anterior, el Tribunal local tuvo al Actor incumpliendo con lo que le fue ordenado, tanto en la Sentencia como en el acuerdo plenario dictado el diez de febrero.

En distinta porción de agravio, el Actor señala que el Tribunal local debió calificar como un cumplimiento deficiente a la Sentencia, y en su caso, emprender más acciones o dar vista al Actor para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera y fuera él quien promoviera un incidente de defecto en cumplimiento.

No le asiste la razón al Actor, habida cuenta que las sentencias deben cumplirse en los términos en que son aprobadas, tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 368 del Código Electoral; sin embargo, puede darse el caso que la autoridad responsable justifique alguna causa de retraso y solicite prórroga para cumplir con lo ordenado, supuesto en el cual podría ampliarse el plazo inicialmente otorgado.

En el caso, el Tribunal Local determinó que el Actor no cumplió lo ordenado y por ello lo procedente era imponerle la sanción con la que lo había apercibido.

Ahora bien, esta Sala Regional también considera que el Tribunal local no estaba constreñido a dar vista al Actor primigenio con el escrito que el hoy Actor presentó el diecinueve de febrero y el contenido de los documentos que anexó, a fin de que promoviera un incidente de incumplimiento, dado que como de manera adecuada se sostuvo en el acuerdo impugnado, el órgano jurisdiccional está facultado para exigir de oficio el cumplimiento de sus resoluciones.



Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la función de los tribunales no se reduce a una justicia pronta, completa e imparcial, sino que conforme al segundo párrafo de esa misma disposición deben vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, tal y como se señala la razón esencial en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**²⁰

Además, esta Sala Regional considera que a ningún resultado práctico conduciría dar vista al Regidor en su calidad de actor primigenio, con el escrito que el Actor presentó en torno al eventual cumplimiento que supuestamente había dado a lo ordenado.

Ello es así, porque lo ordenado en la Sentencia no está sujeto a la voluntad de las partes, dado que se trata de una orden imperativa que debe acatarse en los plazos y términos dispuestos en ese fallo, que en el caso consistió en emitir respuesta por escrito y de manera personal a los dos escritos de petición de diecinueve de julio de dos mil diecinueve y a los ocho escritos de seis de agosto de ese mismo año, presentados por el regidor, en un término de cinco días hábiles.

Finalmente, también resulta **infundado** la porción de agravio en la cual el Actor señala que el Tribunal local al imponerle la amonestación desatendió la afectación producida al caso concreto atentando contra valores esenciales en materia electoral al no tomar en cuenta la gravedad de la falta o su reincidencia.

Ello es así, porque si bien no se advierte que el Tribunal local haya hecho la individualización de la medida de apremio consistente en una

²⁰ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2024/2001>

amonestación, lo cierto es que la misma fue resultado del incumplimiento por parte del Actor a lo ordenado tanto en la Sentencia como al acuerdo plenario dictado el diez de febrero, de ahí que haya hecho efectivo el apercibimiento decretado.

Además, no debe perderse de vista que lo que pretende el actor con su planteamiento es una graduación de la imposición de la amonestación pública, lo cual no resulta aplicable al caso, puesto que se trata de una sanción mínima y no habría razón alguna para realizar el ejercicio de graduación o individualización.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, de la cual se desprende como razón esencial que si bien todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse, no causa violación de garantías, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

En tales condiciones, si el Tribunal responsable en el acuerdo que ahora se impugna hizo efectivo el apercibimiento decretado y notificado previamente, y además determinó imponerle una amonestación pública, dado que el Presidente Municipal -como representante del Ayuntamiento- no había dado cumplimiento en su términos y plazos



con lo ordenado en la Sentencia y el diverso acuerdo plenario de diez de febrero, se encuentra ajustada a Derecho, pues esta Sala Regional no advierte que se haya atentando contra valores esenciales en materia electoral, de ahí que el agravio planteado resulte infundado.

III. Multa excesiva y graduación de la conducta infractora.

Resulta **infundado** el agravio, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

El demandante señala que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en el artículo 22 de la Constitución, ya que se le impone sin motivar y motivar un nuevo apercibimiento consistente en una **multa inusitada y excesiva**, que no toma en consideración la gravedad de la conducta ni la reincidencia.

Lo **infundado** del agravio se debe a que en el acuerdo impugnado no se le impuso en sí mismo una multa al Actor, sino que solo se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado *se le aplicará como medida de apremio una multa consistente en mil veces la unidad de medida y actualización, providencia que debe cubrirse con su propio peculio y no del erario público, y además se ordenará su difusión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y precisándose que en caso de persistir con el incumplimiento, se le podrá aplicar hasta el doble de la cantidad.*

En ese sentido, no se trata propiamente de una multa que se haya impuesto al Actor sino de un apercibimiento cuya realización es incierta y futura, de manera tal que no le genera perjuicio alguno, dado que la eventual aplicación dependería de la conducta que asuma en relación con lo ordenado en el acuerdo impugnado.

Conforme lo anterior, al combatir el Actor un acto futuro e incierto que depende única y exclusivamente de la conducta que pueda asumir, a partir de ese apercibimiento, no existe elemento alguno para considerar

trastocada su esfera jurídica. De ahí que el agravio resulte infundado, como se anticipó.

Ilustra a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/14 L (10a.), de rubro: **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”**²¹

Finalmente, no pasa por inadvertido, que el Actor sostiene que no le fue notificado de manera personal y conforme a las formalidades que se prevén para tal efecto, el Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el diez de febrero, a través del cual se decretó el incumplimiento a la Sentencia y se le apercibió que en caso de continuar en contumacia se le impondría una medida de apremio.

Resulta **infundado** el agravio, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

Obran en autos, el citatorio de espera y su respectiva razón de doce de febrero; así como la cédula de notificación de esa misma fecha y su correspondiente razón²², practicadas por el actuario adscrito al Tribunal responsable, por medio de las cuales notificó al Actor el acuerdo de diez del citado mes.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, acorde a lo establecido en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de sendos documentos expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de su ámbito de competencia y hacen prueba plena en términos de lo señalado en el diverso 16, numeral 2,

²¹ Jurisprudencia del Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Consultable en la página 2321, del Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²² Visibles a fojas 288, 289, 290 y 291 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



del citado ordenamiento jurídico, al no haber sido objetado su contenido.

De la valoración adminiculada de las referidas documentales, se tiene lo siguiente:

- Que el doce de febrero, el actuario adscrito al Tribunal Local se constituyó en el domicilio ubicado en Plaza principal, sin número, Ocuilco, Morelos, código postal 62850, a fin de notificar al Actor el acuerdo de referencia.
- En esa diligencia, el actuario hizo constar que, siendo las once horas con treinta y nueve minutos del doce de febrero, no encontró al Actor, por lo que le dejó citatorio con la ciudadana Rosa Sánchez Griselda, quien dijo ser recepcionista de presidencia, para que lo esperara a partir de las trece horas con treinta minutos de ese mismo día.
- Asimismo, de la cédula de notificación de doce de febrero, se advierte que el actuario se constituyó en el domicilio indicado a las trece horas con treinta minutos en busca del hoy Actor, como quedó asentado en el citatorio de espera; así mismo, hizo constar, que al no encontrarlo, entendió la diligencia de notificación con la ciudadana Rosa Sánchez Griselda, quien dijo ser recepcionista de presidencia, dejando original de la cédula de notificación correspondiente, en la cual se transcribieron los puntos resolutivos del acuerdo de diez de febrero.

En concepto de esta Sala Regional, las actuaciones anteriores, se ajustan a las exigencias previstas en los artículos 353 del Código Electoral y 103 del Reglamento Interno, habida cuenta que el actuario se constituyó en el domicilio citado y al no encontrar al Actor le dejó un citatorio de espera el cual no atendió, por lo que la diligencia se practicó con la recepcionista de la presidencia, dejándole original de la cédula de notificación, de ahí lo infundado del agravio.

A mayor abundamiento, debe decirse que el diecinueve de febrero, el Actor presentó en la oficialía de partes del Tribunal local un escrito, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que le fue ordenado en la Sentencia, al cual acompañó las contestaciones a las peticiones formuladas por el Actor primigenio y solicitó se dejara sin efectos el apercibimiento decretado, lo cual genera la presunción de que conoció el contenido del acuerdo emitido el diez de febrero.

En ese sentido, es posible establecer que cualquier irregularidad acontecida en la práctica de la notificación del acuerdo de mérito, quedó convalidada al tener conocimiento el Actor de dicha providencia, siendo aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO QUE CUMPLE SU FINALIDAD**"²³, la cual ya fue citada.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y por **estrados** al **Actor** y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

²³ Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada común, Volumen 32, sexta parte. página 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁴.

²⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.